

2.2407



LA ESPIGA

B. Vela

UNOS POR OTROS
Y DIOS POR TODOS

HOJA SEMANAL AGRICOLA DE LA FEDERACION CATOLICO AGRARIA SALMANTINA

Dirección y Redacción: PRIOR, 20
Apartado núm. 45 Teléfono 1126

PARTE OFICIAL

Las fuerzas legionarias y todas las que tan bizarramente han compartido durante doce días, rematarán hoy esta brillante etapa de operaciones con su entrada en la capital montañesa

DIEZ Y SEIS AVIONES ENEMIGOS DERRIBADOS

Boletín de información con noticias llegadas a este Cuartel general hasta las veinte horas del día 25 de Agosto de 1937. II Año Triunfal

EJERCITO DEL NORTE

Frente de Santander.—En el sector Este, continuando el avance de días anteriores, una brigada navarra ha ocupado hoy Ampuero y otra, a pesar de la resistencia del enemigo en Guadamino, ocupó Gijón.

Brigadas de Castilla han llegado a Ramales, ocupándole, así como la cota 540 y alturas al Norte y Oeste de dicho pueblo y carretera de Arredondo. Se ha cogido un depósito de material de fortificación.

Otra brigada de Castilla, en la zona de Veguillas, ocupó Herrera, Regulez y su vanguardia las alturas de Cuerno y Sicueto, sobre la carretera de Villaverde a Veguillas. Se llevó también a cabo un reconocimiento ofensivo en el Puerto de Las Estacas y otro en el de La Sia, hallándose en Las Machorras un depósito de material y municiones, así como un camión blindado.

En el sector Occidental otra de las brigadas navarras ha marchado tomando como eje la carretera de Quevedo a Cabo Redondo, estableciendo después de brillante avance, una línea jalonada, de Norte a Sur por Toñanes, Bruicia, Peñas

Cándidas, alturas al Norte de Rudaqueba (Ermita) y ha reconocido los pueblos de Suances y Tagle. Otras dos brigadas, a la hora de cerrar este Boletín, estaban llegando a sus objetivos: Agüera, Barcenaciones, Herrera de Idio y otras posiciones.

Una columna navarra, siguió el movimiento de las tropas legionarias, tomando como eje la carretera de Recas, Requejada y Oruña, estableciendo una cabeza de puente en Arce, continuando por la carretera hacia Santander.

Las tropas legionarias han proseguido su decidido avance, ocupando alturas entre los ríos Pisueña y Miera, así como la orilla del canal de Revilla, Astilleros, Murieda y cota 47 al Sur de San Ciprián. La artillería de estas fuerzas tiene a su alcance no sólo la capital, sino hasta la boca del puerto.

Resumiendo: La maniobra que se inició, en fuerzas, el 14 de este mes, con la rotura del frente rojo entre Haedo, Sencillo, y Torres de Abajo, se ha desarrollado en profundidad por las tropas legionarias en estrecha colaboración con las fuerzas nacionales, sin dar al enemigo descanso ni ocasión para rehacerse; llevándose rápidamente hasta su conclusión. Todas las comunicaciones de Santander hacia el Este y hacia el Oeste, han sido cortadas; continuando la marcha a fondo, quedan las fuerzas rojas al Este del canal de Revilla, aisladas, dislocadas y sin otra solución para ellas que rendirse a discreción.

Las Flechas Negras, en el sector Este, han seguido sin cesar su avance y en este momento, sin poderse precisar exactamente la línea alcanzada, puede asegurarse que, como las demás columnas, han conseguido sus objetivos, cogien-

do muchos prisioneros y abundantísimo material.

Las fuerzas legionarias y todas las que tan bizarramente han combatido, rematarán mañana esta brillante etapa de operaciones con su entrada en Santander.

EJERCITO DEL CENTRO

Frente de Aragón.—El enemigo ejerce presión en algunos sectores, habiendo sido rechazado por nuestras tropas en los ataques que ha intentado realizar.

Algunos grupos de rojos que se habían infiltrado entre Zuera y Almodévar, han sido expulsados, quedando cercado uno de ellos compuesto de cien hombres próximamente.

En los demás frentes de este Ejército, sin novedades dignas de mención.

EJERCITO DEL SUR

En el frente de Extremadura, se ha rectificado nuestra línea avanzada, habiéndose ocupado, con impetuosos ataques de nuestras fuerzas, importantes posiciones del enemigo, que fué puesto en huida, abandonando algunos muertos y material aún no clasificado.

En los demás frentes sin novedad.

ACTIVIDAD DE LA AVIACION

En el día de hoy, han sido derribados, en combates aéreos, 15 aparatos enemigos en el frente de Aragón: ocho bimotores "Marcel Bloch"; cuatro monomotores tipo "Praga" y tres "Curtis".

Ayer, en el frente de Soria, se derribó otro avión enemigo marca "Katiuska".

Salamanca, 25 de Agosto de 1937. II Año Triunfal.—De orden de S. E.: El general segundo jefe de Estado Mayor, Francisco Martín Moreno.

EL IMPORTANTISIMO DECRETO-LEY

Creando el Servicio Nacional del Trigo

SE ADQUIRIRAN TODAS LAS EXISTENCIAS DE TRIGO PRODUCIDAS LEGALMENTE Y DECLARADAS COMO DISPONIBLES PARA LA VENTA POR SUS TENEDORES, AL PRECIO OFICIAL DE LA TASA Y EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE PREVENGA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE ESTE DECRETO-LEY

S. E. el Jefe del Estado, Generalísimo Franco, firmó anoche el siguiente importantísimo decreto-ley de Ordenación triguera:

“El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de “elevar a todo trance el nivel de la vida del campo, vivero permanente de España”, afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura, completada en su día con la reforma social, atajando ya el problema agrícola de mayor riesgo vital.

Por un lado, el capitalismo liberal venía sacrificando al labrador que vivía directamente de su esfuerzo, quedando inerte y desesperado ante la Empresa poderosa o el acaparador desaprensivo, mientras que, por el otro, una situación clara de superproducción agravaba las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos productores desarticulados y sin control sobre el valor de su propio producto.

Todo esto se ha traducido en el proyecto desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus derivados, en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica para la gran ciudad.

Con fe en las normas que animan al nuevo Estado, consideramos como única solución totalitaria del problema que interesa resolver la ineludible necesidad de realizar una política de revalorización, asegurando al trigo sus precios mínimos remunerados, ordenando la distribución del trigo y sus principales derivados y regulando su adquisición y movilización.

En esta política de revalorización nacional, siempre en privilegio, ha de sentir la mira de la comprensión y de la hermandad.

Los campesinos, con petición unánime, demandan justicia, y junto a ellos, el pan del triple concep-

to ha de tener necesariamente un valor más alto, un precio mayor, con lo que desaparecerán los jornales mínimos, renacerá la prosperidad en las aldeas y comenzaremos a “devolver al campo, para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales”.

Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado, se crea un organismo denominado Servicio Nacional del Trigo, que inicie, recoja y ponga en práctica los fines de ordenación y regulación de la economía triguera que corresponda específicamente a la organización sindical agrícola de este ramo.

El Servicio Nacional del Trigo debe de velar constantemente para que esta organización sindical agrícola surja rápidamente a la vida del Derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente en la economía agraria, que constituye, dentro de la vida nacional, una preocupación destacada del Estado Nacional-Sindicalista.

En el mérito de lo expuesto,

DISPONGO

Artículo 1.º Con sujeción a las normas que previene este Decreto-ley y disposiciones complementarias, queda ordenada la “producción inspectora del trigo” y distribución del trigo y sus principales derivados, y se regula su adquisición, movilización y precio.

Art. 2.º Para la efectividad de los anteriores fines y estudios y propuestas de normas para su cumplimiento, se crea un organismo denominado “Servicio Nacional del Trigo”, dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o departamento que en su día le sustituya.

Art. 3.º Promulgadas que sean las normas generales de Sindicación Agrícola, el Servicio Nacional del Trigo procederá a la total or-

ganización sindical triguera, la que una vez nacida a la vida del derecho asumirá, tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este Decreto se confieren al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 4.º La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que en atención al interés nacional dicte el Departamento de Agricultura, a propuesta o con informe del Servicio Nacional del Trigo.

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, los tenedores de trigo sobre sus existencias, todos ellos en la forma y plazo que el Servicio Nacional del Trigo exija.

Art. 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas como disponibles para la venta por sus tenedores, al precio oficial de tasa y en la forma y condiciones que prevenga el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

En concepto de contribución a sus gastos generales, el “Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, que en ningún caso podrá exceder a una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Las compras se efectuarán por las Jefaturas Comarcales dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado el trigo y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija, a este fin, en primero de julio de cada año.

Para realizar las compras se concertará por el Servicio Nacional del Trigo, con aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previos informes de las Comisiones de Hacienda, Agricultura y Trabajo Agrícola, las

operaciones de crédito necesarias, disponiendo para tales fines en primer término del fondo a que se refiere el artículo 14.

Art. 6.º Los tenedores de trigo, amparados en la Garantía de Ventas remuneradoras que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender trigo a fabricantes de harina.

b) Obligación de vender al precio oficial de tasa.

c) Venta obligatoria al Servicio Nacional de la cantidad de trigo que éste exija para atender las necesidades de consumo o regular el mercado nacional.

Esta obligación se supeditará a las escalas que periódicamente fije, por zonas, el Servicio Nacional del Trigo, que se exigirán, en primer término, a los productores.

Art. 7.º Los fabricantes de harina quedan obligados a efectuar sus ventas por los precios deducidos mediante aplicación de las fórmulas oficiales para el caso establecidas.

Art. 8.º Se otorga al Servicio Nacional del Trigo la exclusiva de venta de este producto a los industriales harineros, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente a dicho Servicio Nacional por los precios oficialmente aprobados y según las normas que determine el correspondiente Reglamento, y en el que asimismo se prevendrá la forma de intervenir las fábricas de harina, en las que ello pudiera ser necesario.

Los fabricantes de harinas no podrán admitir en fábricas ni en almacenes anejos a las mismas otros trigos que los adquiridos del Servicio Nacional.

Art. 9.º Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un período superior a un año. Excepcionalmente, el Servicio Nacional del Trigo podrá autorizar la reapertura de aquellos en que así lo aconseje el bien público.

Quedan prohibidas la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas sin interrupción sea superior a cinco

mil kilos.

Los particulares o entidades que exploten molinos harineros no podrán molturar libremente el trigo procedente de maquilas.

Art. 10. Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la venta de harinas de trigo destinado a la panificación con cualquier otra clase de harinas, cuyo empleo no sea corriente y tradicional; la incorporación al mismo de sustancias químicas y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de la harina.

El Departamento de Agricultura, previo informe del delegado nacional del Servicio, concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Art. 11. Todos los años en el mes de junio, y con aplicación al período comprendido desde el 1.º de julio inmediato al 30 de junio del año siguiente, se fijarán por Decreto los precios-bases del trigo y las normas para deducir las de la harina y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Art. 12. El incumplimiento de las obligaciones que para los agricultores, tenedores de trigo e industriales, señala este Decreto-ley, será sancionado con multas que se se abonarán en metálico, y cuya imposición corresponde al Delegado Nacional del Servicio, y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpado, sin que puedan exceder de 250.000 pesetas, y sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El importe de estas multas se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 de este Decreto-ley.

Contra las multas inferiores a diez mil pesetas, cabrá reclamación de alzada ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y contra las demás, se podrá interponer análogo recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la multa, siendo indispensable el previo depósito del total importe de la sanción impuesta.

Para la exacción de las multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Art. 13. El Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen, determinará las cantidades de trigo que estime oportuno importar o exportar, previa propuesta del delegado nacional del Servicio e informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Las cantidades importadas se distribuirán por provincias, atendido su déficit triguero y a la capacidad molturada de sus fábricas, en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado en relación con los precios-base que se hallen en vigor, y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

La ejecución de dichas exportaciones e importaciones corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 14. El saldo resultante en 30 de junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del trigo y los generales del Servicio no cubiertos con el porcentaje a que hace referencia el art. 5.º, y las compensaciones y gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirá un fondo que se destinará a efectos agrícolas que determine el Gobierno, a propuesta del delegado nacional del Servicio.

Dicho fondo se ingresará dentro del mes de julio de cada año en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería—Sección de Acreedores al Tesoro—un concepto con la denominación "Servicio Nacional del Trigo", con aplicación al cual se ingresará también lo recaudado por multas satisfechas.

Con cargo a dicha cuenta se librára por Hacienda las cantidades que dicho Servicio Nacional reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo 5.º de este Decreto-ley.

Art. 15. La dirección del Servicio Nacional del Trigo corresponde a un delegado nacional que

la categoría de jefe superior de Administración, y cuyo nombramiento y separación se harán por Decreto.

El delegado nacional ostenta la representación del Gobierno y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo, con sujeción a las normas que dicte el departamento de Agricultura, a propuesta suya o con su informe.

La presidencia de la Junta técnica del Estado designará un secretario general que desempeñará la subdirección del Servicio.

Los inspectores nacionales que pueda exigir el Servicio, serán nombrados y separados por el departamento de Agricultura, a propuesta del delegado nacional, que podrá suspenderlos en sus funciones, dando cuenta inmediata a dicho departamento.

En cada provincia será designado por el delegado nacional un jefe, quien tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en el territorio que se le asigne.

El delegado nacional limitará las zonas comarcales que las conveniencias del Servicio aconsejen, y al frente de cada zona comarcal habrá un jefe, nombrado por el provincial respectivo.

El jefe comarcal asumirá las funciones del Servicio de su respectiva zona, asesorado por una Junta integrada por tres agricultores designados por el jefe provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Art. 16. El Departamento de Agricultura agregará al Servicio Nacional del Trigo los asesores técnicos agronómicos que crea pertinente, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicamente del Servicio.

Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el Servicio Nacional del Trigo en su aspecto contable, a través de funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Art. 17. El Servicio del Trigo tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiera este Decreto-ley.

También gozará, en el cumplimiento de los fines que por este Decreto-ley se le asignan, de cuantos beneficios concede la vigente legislación a los Sindicatos agrícolas acogidos a la ley de 28 de enero de 1906.

Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que para la instalación de almacenes y servicios pueda necesitar el Servicio Nacional del Trigo que, a este efecto, podrá realizar las expropiaciones necesarias.

Art. 19. **Quedan derogadas** cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto-ley se refirieran a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos actualmente propiedad del Estado.

Art. 21. Los preceptos de este Decreto-ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas disposiciones concordantes, estando plenamente en vigor el primero de noviembre del año en curso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Con aplicación al período que media desde la publicación de este Decreto-ley hasta el 30 de junio de 1938, la fijación de precios, fórmulas y porcentajes a que se refiere el artículo 11, se determina por Decreto de esta fecha.

Art. 2.º Para la implantación del Servicio Nacional del Trigo, el Gobierno habilitará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo, en la medida de sus necesidades y conforme a los presupuestos que aprobará la presidencia de la Junta Técnica del Estado, previo informe de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos, a 23 de agosto de 1937 (II Año Triunfal).—
Francisco Franco.

Santander vuelve a ser de España

Santander vuelve a ser de España en la plenitud de su ser. Siempre nos perteneció su alma, intensamente española, depurada y realzada en muchos siglos de gloria, sobre esa insigne montaña, que es todavía Castilla—Castilla en busca del mar—; pero que es precisamente Cantabria, porque el Pirineo la alarga uno de sus brazos, en lección de fortaleza.

Cifra espléndida de hispánicos y

tradicionales valores, sólo el terror, enseñoreado de lo puramente material, podía mantener en secuestro capital y región tan acendradamente nacionales. Pero la hora de la liberación llegó con los invictos soldados de Franco, y los propios santanderinos, anticipándose al resultado final y sacando fuerzas de su flaqueza en la obligada esclavitud, han izado al exterior la bandera que siempre ondeó en los corazones.

Vea el mundo todo cómo la voluntad de los españoles ratifica con su entusiasmo y adhesión los triunfos del Ejército.

En esta guerra, como en tantas otras, el Ejército cumple los destinos históricos de la nación.

Pero justamente en el episodio hermosísimo de Santander, el Ejército se hace más patente; un pueblo mártir que se revuelve contra sus victimarios y que abre los brazos, conmovido por la fe y por la esperanza, a unos soldados que son la Patria en armas, la justicia en acción, con aires de romancé y de libro de caballerías.

En esta fecha hazañosa, Santander en cuerpo y alma, se identifica con España.

Han precedido al acto que hoy celebra España entera, con el ardimiento de las más bellas jornadas, una campaña militar, más que brillante, fulgurante, por su resplandor y su rapidez.

No olvidemos en esta augusta hora el triunfo que Santander, junto a los tesoros de su naturaleza, de su industria y de su comercio, es depositario de una riqueza moral cuyos veneros supo beneficiar al maestro insuperable de la nueva, mejor dicho, de la renovada y eterna España: don Marcelino Menéndez y Pelayo. Allí nació y murió. Allí se guardan sus libros y vive su perenne memoria.

do habrá llegado de seguro, a la do habrá llegado, de seguro, a la tumba del gran polígrafo, en gloriosa onda. Arrebatado por ella el espíritu de don Marcelino asiste al triunfo de nuestra bandera y, no por invisible menos cierto, junto al Caudillo, hará acto de presencia, enriqueciendo la memorable jornada con el refrendo de la hispanidad, interpretada, en su proyección histórica, por la pluma del genial escritor, y en sus ciertos vislumbres del porvenir, por la espada del general Franco.